Puerto Madryn, de Febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "M., R. M. C/ A., P. G. S/ Alimentos" (Expte. N°539/2024)", venidos del Juzgado de Familia N°3 (Expte. 1065/2024), por haber interpuesto la actora el día 16/10/24, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 194/2024.

I.- La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 3, resuelve rechazar el pedido de alimentos provisorios en favor de la Sra. M., y establece que ambos progenitores carguen con la manutención de los hijos cuando permanecen bajo su cuidado y abonen por mitades los gastos comunes.

Contra dicha resolución se alza la actora fundando su memorial en el mismo acto de interposición del recurso. En la pieza sometida a análisis, la Sra. M. dice que la resolución puesta en crisis le causa agravio. Sostiene que, el resolutorio ha colocado a sus hijos y a ella en una situación de precariedad en tanto vieron reducida su capacidad económica.

Reconoce que, si bien la economía familiar se vio quebrantada a partir de la separación de su cónyuge, la situación se ve agravada por la resolución que discute, en cuanto le deniega alimentos provisorios, y era justamente su cónyuge quien aportaba la mayor parte de la carga "…en el rubro alimentos…", de modo que sin ese aporte se ve obligada a contraer deudas y a hacer recortes para afrontar la manutención de sus hijos.

Aduna que, el nivel socio económico y cultural de sus hijos mermó en su calidad como consecuencia del decisorio. Menciona, entre otras cosas, que debe realizar mayores esfuerzos para que los hijos puedan continuar sus estudios en la escuela privada.

Alega falta de congruencia en la decisión adoptada por la Jueza de Grado, en cuanto rechaza la solicitud de fijación de alimentos provisorios en estos autos, pero sí los reconoció en autos "M., R. c/ A., P. G. s/ Procedimiento Especial de Violencia Familiar". Así, decretó una cuota alimentaria provisoria por tres meses a cargo del demandado con régimen de cuidado personal compartido bajo la modalidad alternada.

Dice que, en las actuaciones mencionadas precedentemente, la jueza a quo, pudo conocer el escaso tiempo que el progenitor dedica a sus hijos, lo que se convierte en una falta de equidad respecto de la forma de afrontar la manutención de sus hijos.

Respecto de la solicitud de alimentos provisorios, la Asesoría de Familia dictaminó que, corresponde extender los alimentos fijados oportunamente en los autos referidos en el párrafo precedente, es decir en el 25 % de los haberes que percibe el Sr. A. con un piso mínimo del 50% de la Canasta Básica de Crianza de la Franja etaria de los niños, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones.

Concluye haciendo referencia a la obligatoriedad de los fallos de la CIDH, y cita jurisprudencia de esa misma Corte en cuanto la considera atinente a su caso.

Considera, además que el resolutorio adolece de arbitrariedad como consecuencia de la violación del debido proceso legal al omitir la valoración de prueba decisiva e interpretar otras sin rigor legal, como también introducir hechos ajenos a la litis.

Hace reserva del Caso Federal y realiza petitorio.

II. Ingresando al análisis de la cuestión traída a estudio, cabe recordar que "*Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio*

doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar" (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As. 1997, p.83; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

Tres son los extremos que deben acreditarse para obtener una sentencia receptiva de la petición. Así, en primer lugar, la fijación de los alimentos provisorios debe darse dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; en segundo lugar, debe acreditarse prima facie la verosimilitud del derecho y en tercer lugar debe existir peligro en la demora de modo que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, queden insatisfechas necesidades vitales.

Explica Bossert que *"Los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia"* (conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", pag. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). Es una decisión, claramente independiente del análisis concienzudo que a posteriori habrá de realizar la jurisdicción a fin de dictar la sentencia definitiva, (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

Como hemos sostenido en anteriores oportunidades, toda vez que carecemos de un procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, resultan de aplicación análoga las disposiciones que rigen las medidas cautelares. Ello implica que, siempre que "prima facie" quede acreditada la verosimilitud del derecho deben fijarse alimentos provisorios y en caso de

duda, como sostiene abundante jurisprudencia, debe estarse a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos...” (Derecho Argentino de Familia, Legis, pág. 610 cit. C.A. Civ. Com., Necochea, 24/02/04, I.M.I c/ R.H.).

Los alimentos provisorios se establecen con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentado hasta tanto se fije la cuota definitiva.

De allí que no resulta necesario analizar pormenorizadamente las probanzas arrimadas a la causa, ya que en esta etapa no se está en condiciones de analizar el verdadero derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica del demandado, pero sí tener en cuenta las premisas básicas en orden a la cuestión debatida y en el ámbito cautelar que le es propio.

Conforme surge de las constancias de autos los niños permanece de manera alternada con cada progenitor, pero existen gastos que deben afrontarse que van más allá de la vivienda y alimentos, y que en general resultan ser el foco del conflicto.

Por ello, y con el fin de evitar problemas entre los adultos, es oportuno que exista una cuota alimentaria que permita afrontar los gastos mencionados.

Por lo expuesto, consideramos que la parte actora ha cumplido con los extremos aludidos. En atención a la urgencia y el carácter imprescindible de los alimentos, corresponde revocar la sentencia y fijar cuota alimentaria provisoria en el 25 % de los haberes que percibe el Sr. ABT con un mínimo de 50% de la Canasta Básica de Crianza de la franja etaria de los niños, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la instancia precedente, en favor de la Sra. M. en su carácter de representante de sus hijas e hijo menores de edad.

III. Las costas de la Alzada, atento como se resuelve, se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC), regulando los honorarios del Ab. C. A. M. en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) **REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 194/24, por los fundamentos expuestos.
2) **FIJAR** cuota alimentaria provisoria en el 25 % de los haberes que percibe el Sr. A. con un mínimo de 50% de la Canasta Básica de Crianza de la franja etaria de los niños, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la instancia precedente.
3) **IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida (Art. 69 CPCC).
4) **REGULAR** los honorarios profesionales del Ab. C. A. M. en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).
5) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

La presente es dictada por dos vocales por haber concordado con la solución del caso y alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /2025 SIF.